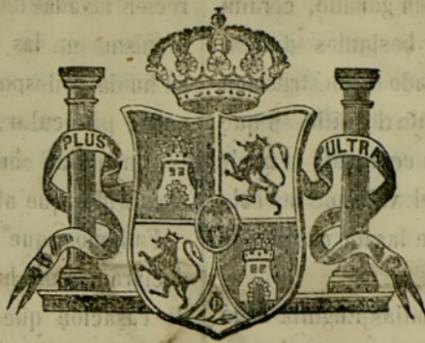


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 33.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Los individuos del Ejército y de la Armada sentenciados por los Tribunales del fuero común á arresto ó prision por insolvencia de multa extinguan siempre la condena en los cuarteles ó en las prisiones militares, no considerándose esto como infraccion de las reglas establecidas en el Código penal para la ejecucion y cumplimiento de las penas, puesto que el castigo se sufriría como en él se preceptúa, aunque en local distinto del que designa; pero el Gobierno republicano, fijándose en la letra de la ley, dispuso en órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 que se observase estrictamente lo prescrito en los artículos 50, 118 y 119 del expresado Código.

La experiencia ha demostrado los inconvenientes de esta medida; porque hay necesidad para observarla de conducir á los penados desde la poblacion donde están en cumplimiento de sus deberes militares á la capital del Juz-

gado donde radica la causa, lo cual es embarazoso en tiempo de paz y del todo imposible las mas veces en tiempo de guerra. Estos viajes en calidad de preso son en algunos casos injusta agravacion de la pena, en otros medio de sustraerse á los rigores y peligros de la vida de campaña, y siempre ocasion de que personas que solo deben sufrir castigo leve se pongan en contacto en las cárceles del tránsito y en la del partido donde fueron juzgados, si es que han de permanecer en ella, con criminales endurecidos que perviertan su corazon y les infundan ideas contrarias á la disciplina y al honor del uniforme militar.

Estando, pues, probada la conveniencia de volver á la antigua práctica, El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien ordenar que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se derogan las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, en las cuales se dispuso que los condenados por los Tribunales del fuero común á pena de arresto ó de prision subsidiaria que pertencieren al ejército ó Armada al tiempo de sufrir la condena, la cumplieran en los establecimientos señalados en los artículos 50, 118 y 119 del Código penal.

Art. 2.º Los individuos del Ejército y de la Armada que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior impuestas por la jurisdiccion ordinaria, bien porque hubieren sido juzgados antes de ser militares, ó porque lo hubieren sido en causa que produzca desafuero, extinguirán la condena en los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó insitulos á que pertenezcan.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, el Juez á quien corresponda su ejecucion remitirá al Capitan general del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria en la forma acostumbrada, y la expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y remitirá al Juzgado, luego que se haya extinguido la condena, certificacion en que esto se haga constar, para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

De orden del Ministerio-Regencia lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años Madrid 31 de Enero de 1875.—Cárdenas.—Señor....

(De la Gaceta núm. 25.)

Resultando que D. Francisco Veraton solicitó la defensa por pobre para litigar contra Doña María de la Concepcion Veraton y los cónyuges Doña Cármen Veraton y D. Roque Senae sobre nulidad del testamento otorgado por D. Gregorio Veraton y su mujer Doña Francisca de Paula Monguilan, y de una cédula testamentaria del primero:

Resultando que formada pieza separada sobre este particular, y sustanciado por todos sus trámites, se terminó por la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la de primera, por la que se denegó dicha defensa por pobre:

Resultando que el D. Francisco Veraton interpuso en tiempo y forma recurso de casacion, fundándole en una de las infracciones de las formas esenciales del juicio, el que por lo tanto le fue admitido por la Audiencia, y al que por esta Sala se declaró no haber lugar:

Resultando que con este recurso en la forma interpuso D. Francisco Veraton en el mismo escrito subsidiariamente el de infraccion de ley, sin citar la que considerase infringida, ni expresar en manera alguna la razon en la que le fundaba, cuyo Procurador no obstante solicitó últimamente que se procediese á su sustanciacion:

Siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que, segun el art. 39 de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, el que intentare interponer contra una sentencia recurso de casacion por infraccion de ley ó

doctrina legal y por quebrantamiento de forma lo debe hacer en un solo escrito, en el que á la vez exprese con claridad y separacion los fundamentos de uno y otro, puesto que de no hacerlo así carecerian de las condiciones de admisibilidad:

Y considerando que por parte del Veraton no se ha cumplido de modo alguno con este último requisito legal, como relacionado queda, respecto del recurso por infraccion de ley;

No ha lugar, con las costas, á la admision del interpuesto en tal concepto por D. Francisco Veraton; y devuélvase los autos á su tiempo á la Audiencia de Zaragoza con la correspondiente certificacion.

Madrid 27 de Noviembre de 1874.  
=Tomás Huet.=Gregorio Juez Sarmiento.=Manuel Maria de Basualdo.  
=José Fermin de Muro.=Juan Cano Manuel.=Ramon Diaz Vela.=Eugenio de Angulo.=Licenciado Mariano Fernandez Garcia.

(De la Gaceta núm. 26.)

En la villa de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1874 en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Matias Enguita contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo y otro en el Juzgado de primera instancia de Daroca por robo:

Resultando que en la mañana del 29 de Diciembre de 1873 fueron echados de menos del huerto de Constancio Cortés, vecino de Val de San Martin, tres colmenas de las nueve que allí tenía, observándose despues en las paredes del huerto evidentes señales de escalamiento y de haberse extraido por allí las colmenas, no pudiendo ser esto obra de uno solo, dada la elevacion de las paredes:

Resultando que el Cortés se dirigió hácia el sitio donde ardía una hoguera con objeto de inquirir algo sobre el robo, y al llegar á ella salieron corriendo los pastores Matias Enguita y Valero Ballester, encaminándose hácia un barranco: que en seguida se presentó el Matias con las manos recién lavadas, trayendo entre las uñas vestigios de miel, de la que había en la hoguera un tiesto que procedía de una cantarilla que el Cortés tenía en el huerto: que el mismo Cortés encontro una de

las colmenas debajo de un chaparro del monte, con la mayor parte de las abejas muertas; otra medio destrozada en un barranco, sin ganado, cera ni miel, y al cabo de bastantes dias la otra en el mismo estado de destruccion en el barranco, debajo del sitio en que los pastores estaban comiendo la miel:

Resultando que el valor de las colmenas sustraídas fue tasado en 45 pesetas:

Resultando que Matias Enguita negó su participacion en el hecho, manifestando que si comió la miel fue porque su compañero le dijo que era de una colmena que se había encontrado en el camino de Castejon:

Resultando que Matias Enguita ha sido castigado anteriormente tres veces por hurto:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituía el delito de robo en lugar no habitado, por valor que excede de 25 pesetas, del que era uno de sus autores Matias Enguita con la circunstancia agravante de reincidencia, le condenó en la pena de tres años y ocho meses de presidio correccional, con su accesoria, indemnizacion de 45 pesetas y mitad de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el número 4.º del art. 798 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 13, 515, 525 y 527 del Código penal, porque de los hechos no resulta claramente que el recurrente cometiese el delito de robo de que la Sala le considera autor, sino cuando mas tendría la participacion de encubridor del mismo delito, caso de no admitir su inculpabilidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla por enfermedad del Magistrado Sr. Cembrero:

Considerando que al citar el recurrente los artículos del Código penal que supone infringidos, y que tambien ha aplicado la Sala sentenciadora, toma por base de sus alegaciones hechos que no ha apreciado la Sala, que en uso de su competencia ha estimado probada la culpabilidad del procesado como autor del delito, no admitiendo acreditada la inculpabilidad ó menor responsabilidad que manifiesta el procesado:

Considerando que el núm. 4.º del artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal citado para apoyar el recurso exige para que proceda su aplicacion que se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los he-

chos que se declaren probados en la sentencia; y sentándose en esta que el encuentro de Enguita con las manos recién lavadas de miel con vestigios de la misma en las uñas, primeramente su huida y despues su confesion sobre aquel particular, con otros indicios, le constituian como autor y no como encubridor que alega el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza interpuso Matias Enguita, al que condenamos en las costas y al abono de 125 pesetas cuando mejore de fortuna por razon del depósito que debió constituir; y dirijase la correspondiente certificacion á dicha Audiencia para los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Miguel Zorrilla.= Fernando Perez de Rozas.=Antonio Valdés.=Alberto Santias.=Benito de Ulloa y Rey.=Victoriano Careaga.=Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.=Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, por enfermedad del Magistrado Sr. Cembrero, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4.º de Diciembre de 1874.=  
Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de la Latina contra D. Antonio Rodriguez Quintana á consecuencia del hundimiento de la casa núm. 95 de la calle de Toledo de esta villa, producido por la explosion de cierta cantidad de pólvora:

Resultando que en la tarde del 20 de Agosto de 1873 se produjo dentro de la casa-ferreteria de D. Antonio Quintana, sita en la calle de Toledo, una explosion, produciendo el hundi-

miento de parte de la citada casa y de cinco de las limitrofes, á consecuencia del cual murieron seis personas, sufriendo lesiones y perjuicios 14 y perjudicadas además otras 20:

Resultando que D. Antonio Rodriguez Quintana tenía, segun su declaracion tres ó cuatro arrobas de pólvora en el sótano de dicha casa para su venta al por menor; y habiendo bajado al mismo Gervasio Rodriguez con una cerilla encendida con objeto de buscar una piedra de afilar, debió sin duda impensadamente arrojar la cerilla sobre la pólvora, dando lugar al siniestro: que segun la opinion de los Maestros pirotécnicos, el número de arrobas de pólvora expresadas fue suficiente para producir el hundimiento á causa de que el edificio donde tuvo lugar y los inmediatos se encontraban en muy mal estado, por ser de antigua construccion y estar batidas las paredes y las medianerías por las aguas y los aires.

Resultando que ofrecida la causa á los perjudicados por si querian ser parte, todos contestaron negativamente, renunciando asimismo á la indemnizacion, á excepcion de D. Leonardo Sainz que recibió pequeños perjuicios al trasladar sus muebles por temor de que el hundimiento se extendiera á la habitacion que ocupaba, y de Zóilo Pleite de una cantidad que dijo no pareció entre los escombros, cuya preexistencia no justificó:

Resultando que la Sala confirmó el auto del inferior por el que se declaraba el hecho como falta, mandando remitir el proceso al Juez municipal para conocer de ella:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el art. 801 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 538, 581 y 11 del Código penal, pues no puede dudarse que el acumular en un edificio situado en una de las calles mas populosas de esta capital tan gran cantidad de pólvora constituye una grandísima imprudencia, mucho mayor cuando el depósito de dicha materia excede de los límites tasados por las disposiciones legales; pues aunque la explosion no se debiera directamente á D. Antonio Rodriguez Quintana, la responsabilidad es de este, que dispuso la colocacion de la pólvora en el lugar indicado, cooperando así de un modo sin el cual el suceso no hubiese tenido lugar:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santias:

Considerando que, conforme á lo

dispuesto en el art. 801 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es procedente el recurso de casacion que se interpone contra los autos de sobreseimiento cuando este se hubiere fundado en no estimarse como delitos ó faltas los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidieran penarlos:

Considerando que, según los hechos consignados y admitidos como probados en el auto de sobreseimiento objeto de este recurso, D. Antonio Rodríguez Quintana tenía almacenadas en la cueva de su casa tres ó cuatro arrobas de pólvora, que inflamadas por descuido de uno de los dependientes del Quintana produjeron el hundimiento de la casa, causando algunas desgracias personales y varios perjuicios en sus intereses á los vecinos mas inmediatos:

Considerando que el hecho de tener almacenada la pólvora en la cantidad referida se halla penado en el art. 601 del Código vigente, en su núm. 4.º, por haber infringido con este excesivo depósito las medidas de seguridad que previenen los reglamentos de Policía urbana; que no pueden tener aplicacion á él las disposiciones del 581, porque el Quintana no ejecutó por sí hecho alguno que con malicia ni sin ella constituyere delito grave ni leve; y que la imprudencia que motivó los de que han sido objeto de las diligencias de que se trata fué cometida por el dependiente su primera víctima:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, confirmando el auto de sobreseimiento del Juez de primera instancia, no ha incurrido en el error de derecho que expresa el Fiscal ni infringido los artículos del Código que cita este Ministerio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra el auto de sobreseimiento aprobado por la referida Sala de lo criminal de esta capital en 21 de Febrero de este año interpuso el Ministerio fiscal, y las costas de oficio: librese á dicha audiencia la correspondiente certification.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Miguel Zorrilla.=Fernando Pérez de Rózas.=Antonio Valdés.=Alberto Santías.=Benito de Ulloa y Rey.=Victoriano Careaga.=Alvaro Gil Sanz.

Publicacion.—Leida y publicada fue

la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 1.º de Diciembre de 1874.

=Licenciado José Maria Pantoja.

(De la Gaceta núm. 27.)

En la villa de Madrid, á 10 de Diciembre de 1874, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma, seguido en el Tribunal de Comercio de la plaza de Barcelona, y despues, por virtud del decreto de unificacion de fueros, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de dicha ciudad y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. Antonio Juan Stagno con la Sociedad anónima *Curtidora Catalana* sobre pago de cantidades procedentes de unas letras:

Resultando que D. José Bonafont y Capellá, como Director-Administrador de la Sociedad *Curtidora Catalana*, giró diferentes letras á la orden de Don Juan Antonio Stagno, valor recibido del mismo, y cargo unas de D. Vicente Martí, de Valencia, y otras de Viñals y Compania, de Madrid, habiendo sido endosadas las primeras á la viuda é hijos de Ferrer y Vallés, y las segundas á D. Simon de las Rivas, quienes por haber sido protestadas por falta de pago formaron la cuenta de resaca:

Resultando que en 18 de Mayo de 1863 entabló D. Juan Antonio Stagno la demanda objeto de este pleito, reclamando el importe de las letras y protestos con los intereses y costas que hubiera lugar; y que la Sociedad demandada impugnó la demanda oponiendo las excepciones de falsedad de las letras y de falta de facultad del Administrador Bonafont:

Resultando que personado en los autos D. Antonio Juan Stagno, como heredero de su padre D. Juan Antonio, y practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando con las costas á la Sociedad *Curtidora Catalana* al pago de las cantidades reclamadas:

Resultando que remitidos en apelacion los autos á la Audiencia de Barcelona, presentó escrito la Sociedad durante la segunda instancia, manifes-

tando que acababa de averiguar y le convenia justificar que D. Simon de las Rivas y la viuda é hijos de Ferrer y Vallés, á cuya orden se endosaron las letras por Stagno, y de las que quedaron legítimos propietarios, libraron las cuentas de resaca que comprendian el valor reclamado de dichas letras y los gastos de protesto y resaca á la orden, el primero de D. Evaristo Alonso, de Madrid, y la segunda de una persona desconocida que no se citaba, residente en Valencia: que estos eran por consiguiente los únicos que tenían derecho á la reclamacion de dicha letra de resaca, siendo inconcuso que Stagno no era propietario de ella, puesto que no le habia sido debidamente traspasada: que era notoria la importancia de este hecho, y que procedia que para poderlo justificar se abriera el pleito á prueba, jurando al efecto que no habia tenido de él hasta entonces conocimiento:

Resultando que impugnada esta pretension por el demandante, la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona, por auto de 16 de Octubre de 1873, que fue suplicado y confirmado en 20 del propio mes, denegó con las costas el recibimiento á prueba por ser inconducente la que se proponia, puesto que Stagno obraba como portador de las letras, y no tratarse de hechos nuevos, porque de las mismas letras producidas, aparecian las vicisitudes que sufrieron:

Resultando que dictada sentencia de vista en 6 de Diciembre del mencionado año, confirmatoria con las costas de la de primera instancia, interpuso la Sociedad *Curtidora Catalana* recurso de casacion por quebrantamiento de forma y por infraccion de ley, fundándose en cuanto al primer concepto, que es el de que hoy se trata, en la causa 4.ª del art. 5.º de la ley de casacion civil, por habersele negado el recibimiento á prueba que era procedente con arreglo al núm. 3.º del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres:

Considerando que para que proceda el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, según la causa 4.ª del art. 5.º de la ley provisional, es indispensable que se haya denegado el recibimiento á prueba en alguna de las instancias cuando esta sea procedente con arreglo á derecho:

Y considerando que la prueba propuesta por el recurrente en la segunda instancia es inadmisibile por no hallarse comprendida en el caso 3.º del artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, ser inconducente al objeto del

pleito, y ser conocido el hecho á que se refiere desde la presentacion de la demanda y documentos que la acompañan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion en la forma interpuesto por la Sociedad *Curtidora Catalana*, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 500 pesetas que depositó, que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia de Barcelona la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Tomás Huet.=José M. Cáceres.=Manuel Maria de Basualdo.=José Fermín de Muro.=Juan Cano Manuel.=Ramon Diaz Vela.=Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 10 de Diciembre de 1874.  
=Licenciado Desiderio Martínez.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 28 del actual, inserto en la Gaceta de Madrid número 29, se autoriza á los expendedores de tabacos habanos para que tengan abiertas sus expendedorías hasta el día 28 de Febrero próximo, quedando subsistentes todas las demás disposiciones dictadas sobre el particular.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 31 de Enero de 1875.=José R. Quilez.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de este partido, por el presente cito, llamo y emplazo á Alejo y Sotera Gomez, domici-

liados en Madrid, para que en el término de quince días á contar desde que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid se presenten en el Juzgado de mi cargo á declarar en la causa que instruyo por intento de asesinato á Don Marcos Maria Arnaiz, de esta vecindad, apercibidos que de no hacerlo se acordará lo que proceda y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y nueve de Enero de 1875.—Buenaventura Yusta.—P. S. M., Plácido Lopez de Iturralde.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

*de Salas de los Infantes.*

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes en Burgos,

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Clemente Salas, natural del pueblo de Cascajares de la Sierra, y á los demás que componian la partida carlista que el día veinte del pasado mes de Noviembre fue á dicho pueblo y puso en conocimiento de la autoridad de aquella localidad el fallecimiento de Beremundo Barbolla, para que en el término de treinta días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado, sito en la Plazuela del Carbon, número 52, á prestar una declaración que en dicha causa tengo acordada, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á dos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Evaristo Calderon.—Por su mandato, Lucas Alameda.

#### Anuncios oficiales.

##### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Venta de granos en esta Ciudad.*

Desde el día 11 del actual se procederá á la venta á panera abierta por espacio de diez días, admitiéndose las pujas á la llana á precio corriente de mercado que resulte de los testimonios que al efecto expedirá el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, de 518 fanegas de trigo y 840 de cebada, que obran en poder del Depositario Don Marceliano Gimenez, calle de Fernan-Gonzalez, Casona; las cuales han sido

embargadas por el comisionado de apremio D. Juan Peñamedrano á la testamentaria de D. Francisco Javier Arnaiz á consecuencia de débitos por plazos vencidos de bienes nacionales.

El despacho será desde las 10 de la mañana hasta las 3 de la tarde todos los días no feriados, con asistencia del comisionado de apremio D. Juan Peñamedrano, Depositario Sr. Gimenez y Administrador de Propiedades de este partido D. Lucio Martinez.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la compra de dichos granos puedan concurrir á dicho punto.

Burgos 1.º de Febrero de 1875.—José R. Quilez.

##### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Venta de granos en Miranda.*

Desde el día 11 del actual se procederá á la venta de 148 fanegas de trigo y 105 de cebada, que existen en poder del Depositario D. Raimundo Palacios, vecino de la expresada villa de Miranda, cuyas especies han sido embargadas por el comisionado de apremio D. Juan Peñamedrano á la testamentaria de D. Francisco Javier Arnaiz á consecuencia de débitos por plazos vencidos de compras de bienes nacionales.

La venta se verificará á panera abierta, admitiéndose las pujas á la llana por término de diez días y á precio corriente del mercado de dicha villa que resulte de los testimonios que al efecto expedirá el Ayuntamiento.

El despacho será desde las 10 de la mañana hasta las 3 de la tarde todos los días no festivos, con asistencia del Administrador Subalterno de Propiedades de dicho partido D. Antonio Villarreal.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la compra de los granos que se anuncian puedan concurrir á dicho punto.

Burgos 1.º de Febrero de 1875.—José R. Quilez.

*Alcaldía popular de Villamayor de los Montes.*

Para que la Junta pericial de evaluación de la riqueza territorial de este distrito municipal pueda ocuparse con exactitud en los trabajos estadísticos

que la están encomendados para la formación del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion para el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten las relaciones por duplicado segun está prevenido, en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho término sin presentarlas procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villamayor de los Montes 1.º de Febrero de 1875.—El Alcalde, Esteban Saiz.

*Alcaldía popular de Bañuelos de Bureba.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana, pecuaria y colonia para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de quince días, desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaria del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de la propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Bañuelos de Bureba y Enero 24 de 1875.—El Alcaldé, Tomás Saez.

*Alcaldía constitucional de Grijalva.*

En sesion ordinaria celebrada el día de ayer se acordó por este Ayuntamiento convocar á los señores repartidores para que dentro de un breve plazo se ocupen de la formación y valoración de la riqueza territorial que comprende este Distrito. Al efecto, y con el fin de evitar los perjuicios que son consiguientes y facilitar á los señores repartidores medios sencillos para formar el amillaramiento con el menor perjuicio posible, el cual les servirá de base para formar el reparto territorial correspondiente al año de 1875 á 76,

se invita á todos los que posean en este término municipal fincas tanto rústicas como urbanas, presenten relaciones duplicadas de todas ellas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince días desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo advertir que pasado el plazo estipulado no se oirá ni admitirá reclamacion alguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Grijalva 28 de Enero de 1875.—El Alcalde, Teodoro Merino.

*Alcaldía constitucional de Fuentespina.*

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotacion de setecientos cincuenta pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte familias pobres, quedando el facultativo en libertad de contratarse por iguales con los demás vecinos de esta localidad.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, con expresion de los años de práctica y títulos académicos, en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

—El Alcalde, Gervasio Andres.

#### ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 2 de Febrero de 1875.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=695,1.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=694,8.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=-2,0.
	{ ter. hum.=3,3.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=10,2.
	{ ter. hum.=8,1.
Temperaturas	{ Máx. sol=26,0.
	{ sombra=11,0.
	{ Min. sombra=-5,9.
Direccion del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=SE.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=SE.

Observaciones del día 3 de Febrero.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=694,1.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=692,5.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=-2,5.
	{ ter. hum.=3,1.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=9,0.
	{ ter. hum.=5,2.
Temperaturas	{ Máx. sol=26,2.
	{ sombra=9,6.
	{ Min. sombra=-5,8.
Direccion del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=E.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=E.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.